

UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS CONSEJO ADMINISTRATIVO

ACUERDO No. 023-2023

(De 16 de agosto de 2023)

Que crea la Comisión Consultiva de Leyes Especiales del Área de Salud y Aprueba su Reglamento de funcionamiento.

El Consejo Administrativo en uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias.

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota No. 584-DGRH-2021 de 11 de octubre 2021, el Director General de Recursos Humanos, solicitó el Visto Bueno a la Rectoría para la creación de la Comisión Consultiva de Leyes Especiales del Área de Salud de la Universidad Especializada de las Américas.

Que luego de realizar varias reuniones presenciales y virtuales, un grupo de profesionales de la salud de leyes especiales, con el apoyo de especialistas de la Dirección General de Recursos Humanos y la Dirección de Asesoría Jurídica, elaboraron una propuesta de Acuerdo para la creación de la Comisión Consultiva de Leyes Especiales del Área de Salud y su Reglamento.

Que dicha Comisión Consultiva de Leyes Especiales del Área de Salud, será un organismo de consulta para la correcta aplicación de las disposiciones concernientes a estos profesionales que laboren en la Universidad Especializada de las Américas.

Que en sesión virtual del Consejo Administrativo celebrada el día 16 de agosto de 2023, fue presentada la propuesta de creación de la Comisión Consultiva de Leyes Especiales del Área de Salud y su Reglamento de funcionamiento, que luego de ser debatida fue aprobada por unanimidad.

Que en virtud de lo dispuesto al numeral 2 del artículo 21 del Estatuto Orgánico corresponde al Consejo Administrativo aprobar las normas, manuales y procedimientos administrativos de la Universidad, por lo tanto,

ACUERDA:

PRIMERO:

CREAR la Comisión Consultiva de Leyes Especiales del Área de Salud de la Universidad Especializada de las Américas.

SEGUNDO:

APROBAR el Reglamento de funcionamiento de la Comisión Consultiva de Leyes Especiales del Área de Salud de la Universidad Especializada de las Américas, cuyo texto es el siguiente:

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE LEYES ESPECIALES DEL ÁREA DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento regulan la organización y el funcionamiento de la Comisión Consultiva de Leyes Especiales del Área de Salud de la Universidad Especializada de las Américas, en adelante la Comisión, y el desarrollo de cada una de sus funciones.

Artículo 2. Objetivo de la Comisión: El objetivo de la Comisión es coordinar la permanente consulta, vigilancia y asesoría para velar por la aplicación de los grados y categorías de acuerdo al escalafón dispuesto en las normas que regulan las profesiones de leyes especiales de carreras sanitarias que están al servicio de los centros e institutos en la Universidad Especializada de las Américas.

Artículo 3. La Comisión tendrá independencia de criterio en el ejercicio de sus funciones. En consecuencia, ninguno de sus miembros podrá recibir represalias laborales o administrativas, como consecuencia de sus recomendaciones.

Artículo 4. Para efectos del presente reglamento los términos que se indican a continuación tendrán el siguiente significado:

- 1. Categoría: Entiéndase categoría a los años de servicio.
- 2. Escalafón: Clasificación de los profesionales de la salud que forman parte de un organismo o gremio según su cargo, grado y categoría.
- 3. Grado o Nivel: Refiérase a la preparación académica (Técnico, licenciatura, postgrado, maestría, doctorado).
- **4. Idoneidad**: Documento legal expedido por un Consejo Técnico que certifica las aptitudes y capacidades para ejercer un cargo o profesión.
- 5. Leyes Especiales: Conjunto de leyes o normas aplicables sólo a una o varias categorías de profesionales, o a hechos o actividades específicas, que tienen un carácter principal, fijando principios y obligaciones de manera heterogénea o distinta, que resultan de preferente aplicación frente a las leyes generales.
- **6. Normativa**: Es un conjunto de disposiciones, mandatos o reglas que regulan los derechos e imponen deberes, que rigen en determinada materia o actividad.
- **7. Reconocimiento**: Aceptación de normativas de los grados y categorías del profesional en ejercicio, según el manual de cargos de la institución.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN

Artículo 5. Los miembros de la comisión serán designados por el Rector de la Universidad Especializada de las Américas para un periodo de tres (3) años prorrogables una sola vez.

El Rector designara un presidente de la Comisión entre los miembros con derecho a voz y voto.

Artículo 6. La Comisión estará integrada por cinco (5) miembros de la siguiente manera:

- Un (1) representante de la Dirección General de Recursos Humanos y su suplente. Que actuarán como coordinador y secretario respectivamente, con derecho a voz solamente.
- 2. Un (1) representante de los institutos y de los centros y su suplente con voz y voto.
- 3. Un (1) representante de las Facultades y su suplente con voz y voto.
- 4. Un (1) representante de las Extensiones y su suplente con voz y voto.
- 5. Un (1) abogado de la Dirección de Asesoría Jurídica quien actuará solo en calidad de Asesor.

Artículo 7. Para ser miembro (principal o suplente) de la Comisión, se deberá cumplir con cualquiera de los siguientes requisitos:

 Ser profesional de Leyes Especiales de Carreras Sanitarias en ejercicio a tiempo completo del cargo en la profesión dentro de UDELAS, con un mínimo de seis (6) años de servicios y con grado siete (7) como mínimo.

- Los representantes administrativos de la Dirección General de Recursos Humanos deberán cumplir con un mínimo de dos (2) años ininterrumpido como servidor dentro de la UDELAS y un nivel académico de Licenciatura.
- 3. No haber sido sancionado disciplinariamente por falta grave o muy grave ni penalmente en los últimos 6 años.

Artículo 8. Para que los representantes suplentes de la Comisión puedan participar en las sesiones, será indispensable que el principal lo habilite, para lo cual deberá informar por escrito con anticipación, al coordinador (a) de la Comisión.

Artículo 9. En caso de ausencias de miembros principales de la Comisión, ya sean temporales o absolutas mayor a seis (6) meses, se procederá con una nueva designación. En ausencias absolutas por períodos inferiores, asumirá el cargo el respectivo representante suplente. Cuando se venza el plazo de los miembros electos y designados, los mismos permanecerán en la Comisión hasta que sean reemplazados formalmente, salvo que su calidad haya cambiado y no cumpla con los requisitos básicos que establece el presente reglamento.

Artículo 10. Son causales de impedimento, las siguientes:

- El parentesco dentro del primero, segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el miembro de la Comisión y el servidor público al que se le examine una petición o tema de carrera.
- 2. Tener interés personal en el análisis o resultado del caso.
- 3. Tener relaciones de subordinación inmediata con el servidor a quien se le atienda una solicitud.
- 4. Haber intervenido, opinado o asesorado en el caso en una instancia previa.
- 5. La enemistad manifiesta entre el miembro y el servidor público que haga la solicitud o caso en examen.
- Otras que a juicio del miembro o de la Comisión requieran la declaratoria de impedimento porque afecte la objetividad del miembro.

Artículo 11. Cuando se traten temas donde existan conflictos de intereses de los miembros de la comisión, el comisionado tendrá que declararse impedido para asistir a la sesión y votar. En estos casos se habilitará al respectivo suplente.

CAPÍTULO III DE LAS FUNCIONES DE LA COMISIÓN

Artículo 12. Son funciones de la Comisión las siguientes:

 Servir como organismo de consulta entre la institución y el personal de leyes especiales ante las controversias que surjan en relación con la interpretación y aplicación de las normas establecidas en la constitución, códigos, decretos, leyes, resoluciones, acuerdos y otros documentos de consulta en la legislación panameña que están a servicio de los centros e institutos en la Universidad Especializadas de las Américas.

- 2. Guiar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes especiales de los profesionales de la salud que están al servicio de los centros e institutos en la Universidad Especializadas de las Américas y velar por la correcta aplicación de los grados o niveles que en ellas se establecen.
- Emitir opiniones sobre consultas relacionadas a la aplicación de las leyes especiales de los profesionales de la salud que están a servicio de los centros e institutos en la Universidad Especializadas de las Américas.
- 4. Recomendar la aplicación de cada grado o nivel de acuerdo con los criterios de las normas establecidas en la constitución, códigos, decretos, leyes, resoluciones, acuerdos y otros documentos de consulta en la legislación panameña que están al servicio de los centros e institutos en la Universidad Especializadas de las Américas.
- 5. Participar en las revisiones cuando sean convocadas por la coordinación.
- 6. Verificar los requisitos presentados en la solicitud para obtener un grado o nivel en las normas establecidas en la constitución, códigos, decretos, leyes, resoluciones, acuerdos y otros documentos de consulta en la legislación panameña que están a servicio de los centros e institutos en la Universidad Especializadas de las Américas.
- 7. Expedir un diagrama de flujo para los efectos de su organización y funcionamiento con observancia de los lineamientos y procedimientos en las normas establecidas en la constitución, códigos, decretos, leyes, resoluciones, acuerdos y otros documentos de consulta en la legislación panameña.
- 8. Rendir informes que soliciten las autoridades universitarias, y que guarden relación con las funciones desempeñadas por la Comisión.

Artículo 13. La Comisión emitirá concepto cuando existan controversias entre los profesionales beneficiarios de las leyes especiales y la institución, que tengan relación con la interpretación o aplicación de las leyes especiales. Para estos efectos, el Director General de Recursos Humanos deberá, de oficio o a solicitud del beneficiario de leyes especiales, presentar la consulta a La Comisión en un plazo no mayor de 5 días hábiles, a partir del establecimiento formal de la controversia.

Dentro del mismo término, el beneficiario de leyes especiales que considere que por la interpretación o aplicación de las normas se han vulnerado sus derechos o procedimientos que afecten a estos, podrá presentar la consulta debidamente acompañada de las evidencias que demuestren ha agotado los procesos de reclamos ante la Dirección General de Recursos Humanos.

En ambos supuestos la Comisión podrá citar al beneficiario de leyes especiales para exponer su caso.

Artículo 14. Para cumplir con lo establecido en el artículo anterior, el Director General de Recursos Humanos enviará a La Comisión, el expediente administrativo completo del beneficiario de leyes especiales, debidamente foliado en orden cronológico, con la documentación que contenga el acto administrativo controvertido, sus antecedentes y la sustentación del recurso de reconsideración o de apelación presentado por el servidor. Las consultas procederán una vez se presente la sustentación del recurso de reconsideración o apelación por parte del beneficiario de leyes especiales. La Comisión tendrá un plazo hasta de 30 días calendario para emitir concepto. La Comisión podrá de acuerdo con la complejidad del caso, tomar un tiempo

adicional de 30 días calendario, debidamente sustentado en informe que se incorporará al expediente.

Artículo 15. La Comisión tendrá competencia para realizar recomendaciones u opiniones a las autoridades concernientes a la aplicación de las normas establecidas en la constitución, código, leyes, decretos, resoluciones, acuerdos y otros documentos de consulta en la legislación panameña y de los reglamentos que la desarrollen.

Artículo 16. Una vez recibida la consulta, la Comisión la examinará en sesión ordinaria o extraordinaria y emitirá sus recomendaciones por escrito al proponente respetando los términos legales.

CAPÍTULO IV DE LAS SESIONES DE LA COMISIÓN

Artículo 17. Las sesiones ordinarias de la Comisión se celebrarán los últimos miércoles de cada mes en un horario de diez de la mañana a doce medio día (10:00am a 12:00md) previa convocatoria de la Coordinación. Si algún día fuere de asueto, se celebrará el día hábil siguiente a la misma hora. En casos especiales, la Coordinación de la Comisión podrá decidir que se cancele o posponga la sesión ordinaria mensual. Como regla general las sesiones durarán dos horas, pero podrán prolongarse por decisión de la Comisión, hasta decidir el punto o los puntos que se discuten.

Artículo 18. Se podrán convocar sesiones extraordinarias cuando el tema lo exija. Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por la coordinación o a solicitud de los miembros de la Comisión con no menos de cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, salvo caso de especial urgencia en cuyo evento, la convocatoria podrá hacerse por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación.

Artículo 19. El cuórum para las sesiones lo constituirán tres (3) miembros de la Comisión de los cuales al menos dos (2) deben tener voz y voto. Para las decisiones o temas que se sometan a aprobación, se requiere el voto de la mayoría simple de sus miembros.

Artículo 20. El orden del día se comunicará por lo menos (1) día antes de la reunión ordinaria. El orden del día de las sesiones extraordinarias se comunicará al hacerse la citación correspondiente.

Artículo 21. Las sesiones podrán ser presenciales o a distancia. En las sesiones presenciales la votación se hará levantando la mano. En las sesiones a distancia los presentes deben manifestar su voto levantando la mano o manifestando en el chat su posición.

Artículo 22. De toda sesión se levantará un Acta por parte de la coordinación de la Comisión, la que sintetizará lo tratado en la misma, las actas deben ser firmadas por los miembros de la comisión que estén presentes.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN LAS LEYES ESPECIALES

Artículo 23. Para el otorgamiento de cada una de las categorías, grados o escalafones, la comisión verificará el cumplimiento de los parámetros establecidos en las leyes especiales que deben reunir los profesionales de las áreas según la constitución, código, leyes, decretos, resoluciones, acuerdos

y otros documentos de consulta en la legislación panameña y de los reglamentos que la desarrollen.

Artículo 24. La Comisión deberá preparar un informe que sustente el cumplimiento o no de los requisitos o criterios y periodos establecidos en las Leyes Especiales, para las categorías, grados o escalafones objeto de revisión o consulta.

Artículo 25: Serán sujetos de otorgamiento de los beneficios establecidos en las Leyes Especiales, los profesionales de la salud de las siguientes especialidades: Psicología, Terapeuta Respiratorio, Médicos, Odontólogos, Laboratorista Clínico, Fonoaudiólogo, Nutricionistas-Dietista, Estimulador Temprano, Terapeuta Ocupacional, Fisioterapeuta o Kinesiólogo, Trabajador Social, Gerontólogo, Especialista en Inadaptados Sociales e Infractores, Desarrollista comunitario, Psicopedagogo y otras de carreras sanitarias que cumplan con todos los requisitos y procedimientos que se establecen en sus respectivas leyes especiales.

Artículo 26. Los beneficios correspondientes a las Leyes Especiales que se otorguen serán de carácter personal, intransferible e incompatible con otro beneficio de carácter similar de Leyes Especiales de la salud otorgado por la UDELAS; el profesional de la salud debe ejercer activamente en el centro o instituto la respectiva especialidad, solo se reconocerá una categorización de grado que será la de mayor monto según lo estipulado en los acuerdos establecidos y aquellos que se aprueben posteriormente para tal fin, aplicables a los profesionales de la salud.

Artículo 27. A la fecha de este Acuerdo, se encuentran vigentes y por lo tanto son aplicables, los Acuerdos publicados en las Gacetas Oficiales N° 27921 del 3 de diciembre de 2015, N° 27939 del 31 de diciembre de 2015 y N° 27961 del 2 de febrero de 2016.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28. Este reglamento será presentado para la aprobación del Consejo Administrativo, luego de lo cual entrará a regir a partir de su publicación en la página web de la UDELAS.

TERCERO:

Remítase a la Secretaría General el presente Acuerdo para que sea publicado

en la página web de la universidad, a fin de cumplir con su publicidad.

CUARTO:

El presente Acuerdo Administrativo empezará a regir de su publicación en la página web de la Universidad Especializada de las Américas.

Dado a los dieciséis (16) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), en la Universidad Especializada de las Américas, Panamá, República de Panamá.

Dr. Juan Bosco Bernal Presidente

Dr. Angel Hernández R. Secretario a.i.